

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al INCOP incluir en el registro de contratistas incumplidos a las aseguradoras que se encuentren incursas en las circunstancias descritas en este pronunciamiento, pues las pólizas que las compañías de seguro otorgan como garantías de buen uso del anticipo y fiel cumplimiento del contrato, si bien afianzan obligaciones ajenas, en los términos del artículo 2238 del Código Civil, en concordancia con el artículo 43 de la Ley General de Seguros, constituyen fuente de obligación para la aseguradora respecto de la entidad pública beneficiaria de la póliza, una vez que la entidad contratante ha requerido la ejecución de la garantía, que tiene el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, lo que da lugar a que la aseguradora asuma la calidad de "contratista o proveedor" en los términos definidos por los artículos 6 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, por tanto, le son aplicables las disposiciones de esa ley que norman el Registro Único de Proveedores (RUP) y del Registro de Incumplidos que regula el artículo 98 de esa ley.

No es exigible para ello la expedición de la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Bancos y Seguros o el Fallo Judicial que declare el incumplimiento, conforme estaba previsto en el Art. 44 inciso 7 de la Ley General de Seguros, la misma que ya no es aplicable por haber estado referida al Registro de Incumplidos de la Contraloría General del Estado que actualmente no existe.

Al encontrarse a cargo del Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP, el RUP y el Registro de Incumplimientos, le corresponde al mismo Instituto reglamentar las situaciones que, con respecto a tales registros, se deriven del incumplimiento de las compañías de seguros que al ser requeridas por la entidad contratista no paguen las garantías otorgadas a favor de los contratista del sector público.

Esta Procuraduría no se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de garantías proveniente de la terminación unilateral de ningún contrato en específico, pues aquello no ha sido materia de consulta, y por tanto, sus efectos son de exclusiva responsabilidad de las autoridades que hubieren expedido las respectivas resoluciones.

OF. PGE. N°: 16164 de 27 de agosto del 2010.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA DEL CUERPO DE BOMBEROS: INCORPORACIÓN DE UN REPRESENTANTE

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN AZOGUES

CONSULTA:

"Tiene facultad el Concejo Municipal, a través de la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos, por disposiciones constitucionales y legales, de conformar el Consejo de Administración y Disciplina, de la manera que consta en el proyecto e integrando a un

representante de la ciudadanía por así ordenar el Art. 96 de la Carta Fundamental, en aras de fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, en todos los niveles de gobierno; o en su defecto, el Concejo podría asumir las atribuciones y competencias del referido Consejo?"

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a los artículos 96, 100, 204 y 207 de la Constitución de la República se reconocen todas las formas de organización de la sociedad para incidir en las decisiones y políticas en las entidades públicas; que en todos los niveles de Gobierno deben conformarse instancias de participación de la sociedad; y, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promover e incentivar la participación ciudadana, en atención a su consulta, se concluye que el Concejo Municipal de Azogues puede incorporar a un representante de la ciudadanía en la conformación del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de ese cantón, conforme consta en el artículo 7 del Proyecto de "Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Azogues", antes referido. El mecanismo de designación de dicho representante es de responsabilidad del Consejo.

OF. PGE. N°: 16204 de 30 de agosto del 2010.

CONTRATACIÓN DE SEGURO DE VIDA, ACCIDENTES PERSONALES Y SALUD: CONTRIBUCIONES PATRONALES

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CONSULTA:

¿Puede la Superintendencia de Bancos y Seguros, en tanto es una entidad de la Función de Transparencia y Control Social, contratar un seguro de vida, accidentes personales y salud a favor de sus servidores, sin por ello tener que observar lo dispuesto en los oficios circulares Nos. SGA-O-08-5902, SGA-O-08-5912 y SUBSGA-O-09-308 de 29 de diciembre del 2008, 31 de diciembre del 2008 y 8 de enero del 2009, respectivamente?"

PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponderá a la Superintendencia de Bancos, en aplicación del principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución, bajo su exclusiva responsabilidad, determinar si existe base legal para efectuar contribuciones patronales para la contratación de seguros privados de salud, así como establecer la conveniencia institucional de continuar cubriendo los costos del pago de seguros de vida, accidentes personales y salud de los servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio de que el organismo a su cargo, pueda acoger la política que sobre esta materia ha instruido el Ejecutivo, atenta la austeridad que la situación del país impone.

OF. PGE. N°: 15745 de 5 de agosto del 2010.